



## BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 03 de julio de 2011

El día de ayer sábado 02 de julio durante la segunda sesión extraordinaria del mes de julio fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, siete Acuerdos relativos a sustituciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones.

De igual forma el día de hoy durante la sesión permanente de la jornada electoral, fueron aprobados dos Acuerdos más relativos a sustituciones de candidatos.

A continuación los 9 Acuerdos aprobados:

### Acuerdo 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





## ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha dos de julio del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Liliana Elizabeth Méndez Castillo, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Propietario y Dhayana Alonso Noriega, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Suplente del municipio de Apan; Hidalgo, Ivonne Salvador Pérez, registrada originalmente como Sindico Propietario, Alfonso de la Vega Flores, registrado originalmente como Sindico Suplente, Martha Laura Vargas Santos, registrada originalmente como Primer Regidor Suplente, Cynthia Karina Espinoza Bautista, registrada originalmente como Segundo Regidor Propietario, Job Monroy Cruz, registrado originalmente como Segundo Regidor Suplente, Hilario Hernández Hernández, registrado originalmente como Tercer Regidor Propietario, Catalina Lara Hernández, registrada originalmente como Tercer Regidor Suplente, Doricela Hernández Badillo, registrada originalmente como Cuarto Regidor Propietario,





Alejandro Delgado Hernández, registrado originalmente como Cuarto Regidor Suplente, José Nicandro Ruiz Vargas, registrado originalmente como Quinto Regidor Propietario, María de los Ángeles Arellano Lara, registrada originalmente como Quinto Regidor Suplente, Dimna Berenice Castro Ramírez, registrada originalmente como Sexto Regidor Propietario, Jaime Cortez Velázquez, registrado originalmente como Séptimo Regidor Propietario, Ismai Yesenia Hernández Hernández, registrada originalmente como Octavo Regidor Propietario, Ana Gabriela Andrade Martínez, registrada originalmente como Decimo Regidor Propietario, Leoncio Hernández Salguero, registrado originalmente como Undécimo Regidor Propietario y Angélica Guillen Martínez, registrada originalmente como Undécimo Regidor Suplente del municipio Huejutla de Reyes; Hidalgo, Josué Aguazul Macedo, registrado originalmente como Primer Regidor Suplente, Eleazar Barquera Ramírez, registrado originalmente como Segundo Regido Propietario, Marcela González García, registrada originalmente como Tercer Regidor Propietario, Leticia Falcón Barrera, registrada originalmente como Tercer Regidor Suplente, Mateo Mithe Peña, registrado originalmente como Quinto Regidor Propietario, Indalecio Quiterio Cruz, registrado originalmente como Quinto Regidor Suplente, Rocio Badillo Chavez, registrada originalmente como Sexto Regidor Propietario, Álvaro Samano Badillo, registrado originalmente como Sexto Regidor Suplente, Juan Omar Cruz Nopal, registrado originalmente como Séptimo Regidor Propietario, Marcelino Capula Martínez, registrado originalmente como Séptimo Regidor Suplente, Silvestre Peña Cerro, registrado originalmente como Octavo Regidor Propietario, Esteban Ventura Martin, registrado originalmente como Octavo Regidor Suplente, Verónica García Martínez, registrada originalmente como Noveno Regidor Propietario y Roberto Marcos Pedraza, registrado originalmente como Noveno Regidor Suplente del municipio de Ixmiquilpan; Hidalgo, María Luisa





Ávila Juárez, registrada originalmente como Segundo Regidor Suplente del municipio de Zapotlan; Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones a como se indica enseguida:

Apan

<b>PRIMER REGIDOR PROPIETARIO</b>
Dhayana Alonso Noriega
<b>PRIMER REGIDOR SUPLENTE</b>
Liliana Elizabeth Méndez Castillo

Huejutla de Reyes

<b>SINDICO PROPIETARIO</b>
Isai Vital Mayer
<b>SINDICO SUPLENTE</b>
Ivonne Salvador Pérez
<b>PRIMER REGIDOR SUPLENTE</b>
Dimna Berenice Castro Ramírez





**SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO**

Dulce Guadalupe Sánchez Rivera

**SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE**

Marlene León Ramírez

**TERCER REGIDOR PROPIETARIO**

Cynthia Karina Espinoza Bautista

**TERCER REGIDOR SUPLENTE**

Alama Lorely Hernández Hernández

**CUARTO REGIDOR PROPIETARIO**

Martha Laura Vargas Santos

**CUARTO REGIDOR SUPLENTE**

Edi Ramírez Ramírez

**QUINTO REGIDOR PROPIETARIO**

Alfonso de la Vega Flores

**QUINTO REGIDOR SUPLENTE**

Ismai Yesenia Hernández Hernández

**SEXTO REGIDOR PROPIETARIO**





José Nicandro Ruiz Vargas
<b>SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Ivan Zayith Lara Jiménez
<b>OCTAVO REGIDOR POPIETARIO</b>
Doricela Hernández Badillo
<b>DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Estela Ramírez Ramírez
<b>UNDÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Job Monroy Cruz
<b>UNDÉCIMO REGIDOR SUPLENTE</b>
Ana Gabriela Andrade Martínez

Ixmiquilpan

<b>PRIMER REGIDOR SUPLENTE</b>
Marcelino Capula Martínez
<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Mateo Mithe Peña





**TERCER REGIDOR PROPIETARIO**

Roció Badillo Chávez

**TERCER REGIDOR SUPLENTE**

Álvaro Samano Badillo

**QUINTO REGIDOR PROPIETARIO**

Marcela González García

**QUINTO REGIDOR SUPLENTE**

Leticia Falcón Barrera

**SEXTO REGIDOR PROPIETARIO**

Ana María Ibarra Cruz

**SEXTO REGIDOR SUPLENTE**

Indalecio Quiterio Cruz

**SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO**

Josué Aguazul Macedo

**SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE**

Juan Omar Cruz Nopal

**OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO**







Eleazar Barquera Ramírez
<b>OCTAVO REGIDOR SUPLENTE</b>
Roberto Marcos Pedraza
<b>NOVENO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Silvestre Peña Cerro
<b>NOVENO REGIDOR SUPLENTE</b>
Esteban Ventura Martin

Zapotlán

<b>SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE</b>
Lozada Lopez Jesus

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar







supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de los candidatos a primer regidor propietario y primer regidor suplente del municipio de Apan; Hidalgo, sindico propietario, sindico suplente, primer regidor suplente, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, sexto regidor propietario, séptimo regidor propietario, octavo regidor propietario, decimo regidor propietario, undécimo regidor propietario y undécimo regidor suplente del municipio de Huejutla de Reyes; Hidalgo, primer regidor suplente, segundo regidor propietario, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, sexto regidor propietario, sexto regidor suplente, séptimo regidor propietario, séptimo regidor suplente, octavo regidor propietario, octavo regidor suplente, noveno regidor propietario y noveno regidor suplente del municipio de Ixmiquilpan; Hidalgo, segundo regidor suplente del municipio de Zapotlán; Hidalgo, lo es el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mediante el escrito de fecha dos de julio del dos mil once.





### III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

**candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha dos de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los residentes, Liliana Elizabeth Méndez Castillo y Dhayana Alonso Noriega del municipio de Apan; Ivonne Salvador Pérez, Alfonso de la Vega Flores, Martha Laura Vargas Santos, Cynthia Karina Espinoza Bautista, Job Monroy Cruz, Hilario Hernández Hernández, Catalina Lara Hernández, Doricela Hernández Badillo, Alejandro Delgado Hernández, José Nicandro Ruíz Vargas, María de los Ángeles Arellano Lara, Dimna Berenice Castro Ramírez, Jaime Cortez Velázquez, Ismai Yesenia Hernández Hernández, Ana Gabriela Andrade Martínez, Leoncio Hernández Salguero y Angélica Guillen Martínez del municipio de Huejutla de Reyes; Josué Aguazul Macedo, Eleazar Barquera Ramírez, Marcela González García, Leticia Falcón Barrera, Mateo Mithe Peña, Indalecio Quiterio Cruz, Rocio Badillo Chávez, Álvaro Samano Badillo, Juan Omar Cruz Nopal, Marcelino Capula Martínez, Silvestre Peña Cerro, Esteban Ventura Martin, Verónica García Martínez y Roberto Marcos Pedraza del municipio de Ixmiquilpan; María Luisa Ávila Juárez del municipio de Zapotlán; es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.





**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento son en los municipios de Pachuca, Huejutla de Reyes, Atlapexco, Ixmiquilpan y Tula de Allende; Hidalgo.

Y con respecto de quienes acreditan su nacimiento en el Distrito Federal; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





**B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La

satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de 2 años en su municipio.

**C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la**

**elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos a Primer Regidor Propietario y Primer Regidor Suplente del municipio de Apan; Hidalgo, Sindico Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente, Cuarto Regidor Propietario, Cuarto Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octavo Regidor Propietario, Decimo Regidor Propietario, Undécimo Regidor Propietario y Undécimo Regidor Suplente del municipio de Huejutla de Reyes; Hidalgo, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario, Sexto Regidor Suplente, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Octavo Regidor Propietario, Octavo Regidor Suplente, Noveno Regidor





Propietario y Noveno Regidor Suplente del municipio de Ixmiquilpan; Hidalgo, Segundo Regidor Suplente del municipio de Zapotlán; Hidalgo, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

**D) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a las manifestaciones de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de las sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con las manifestaciones expresas de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





**G) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existen las manifestaciones de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.







Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**A) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**C) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.







**D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO DEL TRABAJO**, así como sus colores y emblema registrados.

**E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

**F) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.

**H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.





**I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**J) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos Liliana Elizabeth Méndez Castillo, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Propietario y Dhayana Alonso Noriega, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Suplente del municipio de Apan; Hidalgo, Ivonne Salvador Pérez, registrada originalmente como Sindico Propietario, Alfonso de la Vega Flores, registrado originalmente como Sindico Suplente, Martha Laura Vargas Santos, registrada originalmente como Primer Regidor Suplente, Cynthia Karina Espinoza Bautista, registrada originalmente como Segundo Regidor Propietario, Job Monroy Cruz, registrado originalmente como Segundo Regidor Suplente, Hilario Hernández Hernández, registrado originalmente como Tercer Regidor Propietario, Catalina Lara Hernández, registrada originalmente como Tercer Regidor Suplente, Doricela Hernández Badillo, registrada originalmente como Cuarto Regidor Propietario, Alejandro Delgado Hernández, registrado originalmente como Cuarto Regidor Suplente, José Nicandro Ruiz Vargas, registrado originalmente como Quinto Regidor Propietario, María de los Ángeles Arellano Lara, registrada originalmente como Quinto Regidor Suplente, Dimna Berenice Castro Ramírez, registrada originalmente como Sexto Regidor Propietario, Jaime Cortez Velázquez, registrado originalmente como Séptimo Regidor Propietario, Ismai Yesenia Hernández Hernández, registrada originalmente como Octavo Regidor Propietario, Ana Gabriela Andrade Martínez, registrada originalmente como Decimo Regidor Propietario, Leoncio Hernández Salguero, registrado originalmente como Undécimo





Regidor Propietario y Angélica Guillen Martínez, registrada originalmente como Undécimo Regidor Suplente del municipio Huejutla de Reyes; Hidalgo, Josué Aguazul Macedo, registrado originalmente como Primer Regidor Suplente, Eleazar Barquera Ramírez, registrado originalmente como Segundo Regido Propietario, Marcela González García, registrada originalmente como Tercer Regidor Propietario, Leticia Falcón Barrera, registrada originalmente como Tercer Regidor Suplente, Mateo Mithe Peña, registrado originalmente como Quinto Regidor Propietario, Indalecio Quiterio Cruz, registrado originalmente como Quinto Regidor Suplente, Rocio Badillo Chavez, registrada originalmente como Sexto Regidor Propiatrio, Álvaro Samano Badillo, registrado originalmente como Sexto Regidor Suplente, Juan Omar Cruz Nopal, registrado originalmente como Séptimo Regidor Propietario, Marcelino Capula Martínez, registrado originalmente como Séptimo Regidor Suplente, Silvestre Peña Cerro, registrado originalmente como Octavo Regidor Propietario, Esteban Ventura Martin, registrado originalmente como Octavo Regidor Suplente, Verónica García Martínez, registrada originalmente como Noveno Regidor Propietario y Roberto Marcos Pedraza, registrado originalmente como Noveno Regidor Suplente del municipio de Ixmiquilpan; Hidalgo, María Luisa Ávila Juárez, registrada originalmente como Segundo Regidor Suplente del municipio de Zapotlán; Hidalgo, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Apan, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan y Zapotlán; Hidalgo, las sustituciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 02 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha primero y dos de julio del presente año, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución y modificación de los candidatos, Juan Ortiz Díaz, registrado originalmente como candidato a Segundo







Regidor Propietario, Fernando Gress Hernández, registrado originalmente como candidato a Segundo Regidor Suplente, Raúl Hernández Cruz, registrado originalmente como candidato a Tercer Regidor Propietario y Rosalba Cruz Aguilar, registrada originalmente como candidata a Cuarto Regidor Suplente del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; Candido Simon Mota, registrado originalmente como candidato a Presidente Municipal Suplente, Javier Angeles López, registrado originalmente como candidato a Primer Regidor Propietario, Leticia Margarita López Santiago, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Suplente, Isela Margarita Delgado Hernández, registrada originalmente como candidato a Segundo Regidor Propietario, Isaias Pérez Cautla, registrado originalmente como candidato a Segundo Regidor Suplente, Juan Oropeza Cruz, registrado originalmente como candidato a Tercer Regidor Propietario, Ma Irene Perez Mendoza, registrada originalmente como candidato a Cuarto Regidor Propietario, Guadalupe Ceballos Villa, registrada originalmente como candidato a Cuarto Regidor Suplente, Epifanio Bautista Estrada, registrado originalmente como candidato a Quinto Regidor Propietario, Miguel Aguilar Pérez, registrado originalmente como candidato a Quinto Regidor Suplente, Juana Margarita Hernández Hernández, registrada originalmente como candidato a Sexto Regidor Propietario, Alejandro Valera Hernández, registrado originalmente como candidato a Sexto Regidor Suplente, Fernando Estrada Hernández, registrado originalmente como candidato a Séptimo Regidor Propietario y Raymundo Díaz Cruz, registrado originalmente como candidato a Séptimo Regidor Suplente del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; Rosa María Orgaz Ortega, registrada originalmente como candidato a Presidente Municipal Suplente, Victor Manuel Muñoz Pasten, registrado originalmente como candidato a Síndico Propietario, Jesús Angel Ortega Xicotencatl, registrado originalmente como candidato a







Segundo Regidor Propietario, Fidel Lozano Castelán, registrado originalmente como candidato a Cuarto Regidor Propietario, María Irlanda Pérez Ortiz, registrado originalmente como candidato a Cuarto Regidor Suplente, Marisol Hernández Rodríguez, registrado originalmente como candidata a Quinto Regidor Propietario, Macario Pastrana Hernández, registrado originalmente como candidato a Quinto Regidor Suplente, Estela Rodríguez López, registrado originalmente como candidato a Sexto Regidor Propietario, José Alfredo Espinoza Yllescas, registrado originalmente como candidato a Sexto Regidor Suplente, María de Lourdes Torres Juárez, registrado originalmente como candidato a Séptimo Regidor Propietario y Diana Guadalupe Canales Rodríguez, registrado originalmente como candidato a Séptimo Regidor Suplente, en el municipio de Apan, Hidalgo; correspondiendo dichas sustituciones a como se indica enseguida:

Mixquiahuala

<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Fernando Gress Hernández
<b>SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE</b>
Juan Ortiz Díaz
<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>
Rosalba Cruz Aguilar





**CUARTO REGIDOR SUPLENTE**

Raúl Hernández Cruz

Tezontepec de Aldama

**PRESIDENTE SUPLENTE**

Enrique Pérez Juárez

**PRIMER REGIDOR PROPIETARIO**

Isela Margarita Delgado Hernández

**PRIMER REGIDOR SUPLENTE**

Juan Oropeza Cruz

**SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO**

Miguel Aguilar Pérez

**SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE**

Juana Margarita Hernández Hernández

**TERCER REGIDOR PROPIETARIO**

Fernando Estrada Hernández

**CUARTO REGIDOR PROPIETARIO**





Isaias Pérez Cuautla
<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Caritino Porras Cruz
<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Leticia Margarita López Santiago
<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Gaudencio Montiel Quiros
<b>SEXTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Raymundo Díaz Cruz
<b>SEXTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Enrique Aguilar Falcón
<b>SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Saturnina García Hernández
<b>SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE</b>
Heriberta Porras Martínez





Apan

<b>PRESIDENTE SUPLENTE</b>
Estela Rodríguez López
<b>SÍNDICO PROPIETARIO</b>
María Luisa Bonilla Ortega
<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Marcos Álvarez Islas
<b>CUARTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Jesús Ángel Xicotencatl
<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Fidel Lozano Castelán
<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Martín Domínguez Doroteo
<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Diana Guadalupe Canales Domínguez
<b>SEXTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
José Alfredo Espinosa Yllescas





<b>SEXTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Dolores Avigay Ortega García
<b>SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Rosa María Orgaz Ortega
<b>SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE</b>
Victor Manuel Muñoz Pasten

### CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos





Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de los candidatos a Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Suplente del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; Presidente Suplente, Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Cuarto Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario, Sexto Regidor Suplente, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente del municipio de Tezontepec de Aldama, Presidente Suplente, Síndico Propietario, Segundo Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Cuarto Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Séxto Regidor Propietario, Sexto Regidor Suplente, Séptimo Regidor Propietario y Séptimo Regidor Suplente del municipio de Apan, Hidalgo; lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, mediante los escritos de fecha primero y dos de julio del dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitudes a estudio se ingresaron con fecha uno y dos de julio del año en curso, nos encontramos en la





hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos: Juan Ortiz Díaz, Fernando Gress Hernández, Raúl Hernández Cruz, y Rosalba Cruz Aguilar del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; Candido Simon Mota, Javier Angeles López, Leticia Margarita López Santiago, Isela Margarita Delgado Hernández, Isaias Pérez Cautla, Juan Oropeza Cruz, Ma Irene Pérez Mendoza, Guadalupe Ceballos Villa, Epifanio Bautista Estrada, Miguel Aguilar Pérez, Juana Margarita Hernández Hernández, Alejandro Valera Hernández, Fernando Estrada Hernández, y Raymundo Díaz Cruz del municipio de Tezontepec de Aldama; Rosa María Orgaz Ortega, Victor Manuel Muñoz Pasten, Jesús Angel Ortega Xicotencatl, Fidel Lozano Castelán, María Irlanda Pérez Ortiz, Marisol Hernández Rodríguez, Macario Pastrana Hernández, Estela Rodríguez López, José Alfredo Espinoza Yllescas, María de Lourdes Torres Juárez y Diana Guadalupe Canales Rodríguez, en el municipio de Apan, Hidalgo; por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones y modificaciones solicitadas.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón







por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en base al siguiente orden:

**I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento fue en el municipio de Mixquiahuala, Juárez Hidalgo, Apan y Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Y con respecto de quien acredita su nacimiento en el Distrito Federal; queda satisfecho el presente requisito para esta autoridad con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a cinco años en su municipio.





- K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir en los municipios antes señalados; de las que se infieren que tienen más de dieciocho y veintiún años de edad, según sea el caso.
- L) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a las manifestaciones de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de las sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.





**N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con las manifestaciones expresas de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**O) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existen las manifestaciones de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del





análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**K) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.





**M) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, así como sus colores y emblema registrados.

**O) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

**P) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.





**R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

**S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**T) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar las sustituciones y modificaciones de los candidatos integrantes de las planillas, por lo que resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de







las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones y modificaciones de los candidatos propuestos como Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Suplente del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; Presidente Suplente, Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Cuarto Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario, Sexto Regidor Suplente, Séptimo Regidor Propietario y Séptimo Regidor Suplente del municipio de Tezontepec de Aldama; Presidente Suplente, Síndico Propietario, Segundo Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Cuarto Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario, Quinto Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario, Sexto Regidor Suplente, Séptimo Regidor Propietario y Séptimo Regidor Suplente del municipio de Apan, Hidalgo; presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.







**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala, Tezontepec de Aldama y Apan, Hidalgo; de las sustituciones y modificaciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 2 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitudes de sustitución.** Con fecha dos de julio del presente año, el partido **NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de los candidatos a presidente municipal suplente, síndico propietario, síndico suplente, primer regidor suplente,





tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, octavo regidor propietario, octavo regidor suplente, noveno regidor propietario y noveno regidor suplente del municipio de Tepeapulco, Hidalgo; presidente municipal suplente, síndico propietario, síndico suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, séptimo regidor suplente, noveno regidor propietario, noveno regidor suplente, decimo regidor suplente, decimo primer regidor suplente, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; primer regidor propietario del municipio de Almoloya, Hidalgo; tercer regidor propietario, del municipio de Actopan, Hidalgo; síndico propietario, síndico suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, del municipio de Acatlán, Hidalgo; correspondiendo a dichas sustituciones, como se indica enseguida.

Los ciudadanos; Flores Jiménez Jorge, Núñez García Aida Oralia, Ramírez Islas Juan Carlos, Noguera García Samuel, Morales Jiménez Ma. del Pilar, Islas Ruiz Mónica, Islas Pérez Oscar, Téllez Bazan José Luis, Luna Sánchez Rosario Adriana, Jardines Hernández Alfredo, Mendoza López José Juan, Muñoz Muñoz Lucia, Hernández Martínez Verónica, Bolio Herrera Yolanda Eduwiges y Vargas Ramírez Marco Antonio del municipio de Tepeapulco, Hidalgo; Islas Santa Cruz Ubaldo, Vera Aguilar Salvador Eduardo, Templos Chavez Andres, Hurtado Vega Felipe Refugio, Hermelinda Serrano Hernández, Olvera Trejo Lucia, Felipe Juárez Hilario, Ahued Kuri Camilo Jesus, Arias Mendez Julio, Leon Ramirez Liliana Araceli, Amador Sanchez Maria Guadalupe, Maldona Macias Maria de los Angeles, Leon Ramirez





Luis Manuel e Ibarra Islas Adrian del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; Ramírez Gutiérrez María de los Ángeles, del municipio de Almoloya, Hidalgo; Trejo Ocampo Gregorio, del municipio de Actopan, Hidalgo; Alarcon Muñoz Amalia, Peñalosa Romero Victor, Reyes Escalante Benito y Samperio Aguilar Brenda, del municipio de Acatlan, Hidalgo, se proponen sean sustituidos y modificados por los ciudadanos:

Tepeapulco:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE</b>
Luis Garcia Lopez
<b>SÍNDICO PROPIETARIO</b>
Veronica Hernandez Martinez
<b>SÍNDICO SUPLENTE</b>
Aida Oralia Nuñez Garcia
<b>PRIMER REGIDOR SUPLENTE</b>
Monica Islas Ruiz
<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>





Lucia Muñoz Muñoz
<b>TERCER REGIDOR SUPLENTE</b>
Ma. Guadalupe Teran Hernandez
<b>CUARTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Rosario Adriana Luna Sanchez
<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Marco Antonio Vargas Ramirez
<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Jose Juan Mendoza Lopez
<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Oscar Islas Perez
<b>SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Juan Francisco Espinosa Vega
<b>OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Samuel Noguera Garcia
<b>OCTAVO REGIDOR SUPLENTE</b>
Jesus Carmona Leon





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

<b>NOVENO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Jose Dolores Roldan Alonso
<b>NOVENO REGIDOR SUPLENTE</b>
Ma. Del Pilar Morales Jimenez

Tulancingo de Bravo:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE</b>
Norma Adriana de la Peña
<b>SINDICO PROPIETARIO</b>
Maria Patricia Marquez Vera
<b>SINDICO SUPLENTE</b>
Claudio Leyva Manrique
<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>
Hermelinda Serrano Hernandez
<b>TERCER REGIDOR SUPLENTE</b>







Felipe Juárez Hilario
<b>CUARTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Felipe Refugio Hurtado Vega
<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Felipe Refugio Hurtado
<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Ubaldo Islas Santacruz
<b>SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Felipe Cruz Salvador
<b>SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE</b>
Felipe Eleutério Hernandez Lopez
<b>NOVENO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Jose David Rodriguez Zamora
<b>NOVENO REGIDOR SUPLENTE</b>
Pedro Jose Gutiérrez Perez
<b>DÉCIMO REGIDOR SUPLENTE</b>
Lerina Garcia Tolentino





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**DÉCIMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE**

Camilo Jesus Ahued Kuri

Almoloya:

**Primer Regidor Propietario**

Pedro Alvarez Morales

Actopan:

**TERCER REGIDOR PROPIETARIO**

Israel Hernandez lopez

Acatlan:





<b>SINDICO PROPIETARIO</b>
Victor Peñalosa Romero
<b>SINDICO SUPLENTE</b>
Saturnino Cervantes Arista
<b>CUARTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
Brenda Samperio Aguilar
<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
Hector Olvera Garcia

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones y modificaciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de presidente municipal suplente, síndico propietario, síndico suplente, primer regidor suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, octavo regidor propietario, octavo regidor suplente, noveno regidor propietario y noveno regidor suplente del municipio de Tepeapulco, Hidalgo; presidente municipal suplente, síndico propietario, síndico suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, séptimo regidor suplente, noveno regidor propietario, noveno regidor suplente, decimo regidor suplente, decimo primer regidor suplente, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; primer regidor propietario del municipio de Almoloya, Hidalgo; tercer regidor propietario, del municipio de Actopan, Hidalgo; síndico propietario, síndico suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, del municipio de Acatlan, Hidalgo; lo es el partido **NUEVA ALIANZA**, mediante escritos de fecha dos de julio del dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,***





*incapacidad o renuncia*; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha dos de julio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal planteada; en razón de ello cabe señalar que dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se observan los escritos de renuncia de los ciudadanos, citados anteriormente.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprenden sus nacimientos en el municipio en el Estado de Hidalgo, a excepción del ciudadano Pedro Álvarez





Morales, propuesto a ocupar el cargo de primer regidor propietario en el municipio de Almoloya de Juárez, quien según la documental exhibida, se acredita su nacimiento en el Estado de Tlaxcala.

En relación al requisito en mención y al ciudadano citado de nombre, Pedro Álvarez Morales, propuesto a ocupar el cargo de primer regidor propietario en el municipio de Almoloya de Juárez, Hidalgo, resulta improcedente la solicitud planteada, en virtud de no acreditar su calidad de hidalguense.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, menciona:

***Artículo 13.- Son hidalguenses:***

***I.- Los nacidos en el territorio del Estado;***

***II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y***

***III.- Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.***

En términos de lo establecido en el numeral transcrito, advertimos que el ciudadano en mención, al no haber nacido en el territorio del Estado, tendría que acreditar, en primer orden, una residencia efectiva de cinco







años por lo menos en el Estado de Hidalgo, y de lo advertido en la constancia de residencia que exhibe, se desprende que solo cuenta con cuatro años; o bien, en segundo orden, acreditar haber adquirido matrimonio con mujer hidalguense y una residencia de tres años en territorio hidalguense, lo que tampoco llega a demostrar; por lo que, al no cumplir con el requisito constitucional prescrito, es de declarar improcedente la solicitud planteada en relación a dicho ciudadano.

**R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia en su municipio, mayor a la prevista por la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, salvo el caso de la ciudadana Ma. Guadalupe Terán Hernández, propuesta a ocupar la posición de tercer regidor suplente en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

En efecto, del análisis practicado a las solicitudes sujetas a estudio, advertimos, respecto de las sustituciones planteadas en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, que la ciudadana propuesta a ocupar la posición de tercer regidor suplente, Ma. Guadalupe Terán Hernández, no acredita fehacientemente, el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la





Constitución Política del Estado de Hidalgo, relativo a ser vecina del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección; por lo que, respecto de dicha ciudadana, no es posible conceder la sustitución planteada.

En las mencionadas condiciones, y en virtud de que con la inclusión de la citada ciudadana, en la posición de tercer regidor suplente, de la planilla registrada por el partido Nueva Alianza, en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, resultarían afectadas las posiciones de: síndico propietario, síndico suplente, primer regidor suplente y noveno regidor suplente; resulta improcedente la solicitud planteada en dichas posiciones.

Ello es así, en virtud de que los movimientos que se solicitan por el partido político impetrante en las posiciones referidas en el párrafo que precede, derivan de la inclusión de la ciudadana Ma. Guadalupe Terán Hernández en la posición de tercer regidor suplente; y al no contar esta ciudadana con los requisitos constitucionales atinentes para ocupar el cargo para el que se le postula, devienen inatendibles los movimientos solicitados en las referidas posiciones.

**S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en





los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

**T) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





**W) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el partido **NUEVA ALIANZA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**U) Nombres y apellidos de los candidatos.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**W) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia





legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido **NUEVA ALIANZA** así como sus colores y emblema registrados.

**Y) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

**Z) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

**BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

**CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron







seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**DD) Firma de conformidad de los candidatos.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar las sustituciones y modificaciones de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos a presidente municipal suplente, tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, octavo regidor propietario, octavo regidor suplente y noveno regidor propietario, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo; presidente municipal suplente, síndico propietario, síndico suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario, séptimo regidor suplente, noveno regidor propietario, noveno regidor suplente, decimo regidor suplente, decimo primer regidor suplente, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; tercer regidor propietario, del municipio de Actopan, Hidalgo; síndico propietario, síndico suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, del municipio de Acatlán, Hidalgo, presentada por el partido **NUEVA ALIANZA**, en los términos referidos en el antecedente segundo, en relación con las consideraciones vertidas en el considerando cuarto, incisos A y B, del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Actopan, Acatlán, Tulancingo de Bravo, Hidalgo; las modificaciones y sustituciones concedidas.





**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 4

Pachuca de Soto, Hidalgo, 2 de julio de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de modificación y sustitución de los candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA** para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha dos de julio del presente año, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la modificación y sustitución de los candidatos: Pedro Rendón Durán, registrado como segundo regidor suplente del municipio de Mineral del





Monte, Hidalgo; y, Rubí Gutiérrez Vigueras registrada como segundo regidor propietario, Crescencio Hipólito Ortiz Vargas registrado como tercer regidor propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo, se propone sean sustituidos por los ciudadanos:

Mineral del Monte

<b>SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE</b>
MARIA DEL SOCORRO SIERRA PAREDES

Huehuetla

<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
AQUILINO GARCIA SOLIS
<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>
RUBI GUTIERREZ VIGUERAS

## CONSIDERANDOS:





**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y la fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las modificaciones y sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las modificaciones y sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de los candidatos segundo regidor suplente del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; y segundo regidor propietario, tercer regidor propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo, lo es el **PARTIDO CONVERGENCIA**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos,***







*exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia***; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha dos de julio del año dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Pedro Rendón Duran del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; y Rubí Gutiérrez Vigueras, Crescencio Hipólito Ortiz Vargas del municipio de Huehuetla, Hidalgo, es de considerarse que resulta procedente la modificación y sustitución pretendida.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





**Y) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que sus nacimientos son en el Estado de Hidalgo.

**Z) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito se cumple con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de cuarenta y un años, en su municipio.

**AA) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Se cumple con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos, propuestos de los que se infieren que tienen más de dieciocho años de edad.

**BB) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme





a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

- CC) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de modificación y sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.
- DD) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.
- EE) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.
- FF) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva**





**del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





- EE) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.
- FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.
- GG) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.
- HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación del **PARTIDO CONVERGENCIA**, así como sus colores y emblema registrados.





**II)Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

**JJ)Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de modificación y sustitución sujetas a revisión.

**LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

**MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**NN) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a







las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la modificación y sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos a segundo regidor suplente del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; y, segundo regidor propietario, tercer regidor propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo; presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales de Mineral del Monte, Hidalgo; y Huehuetla, Hidalgo, las modificaciones y sustituciones concedida.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 5

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 02 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha primero de julio del presente año, el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución y modificación de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica enseguida.





TEPEAPULCO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
<b>CARLOS HERNANDEZ MEJIA</b>	<b>JOSE PABLO HERNANDEZ ROMERO</b>	<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>JOSE MARTIN LOPEZ ORTEGA</b>	<b>TRISTAN MUÑOZ JIMENEZ</b>	<b>CUARTO REGIDOR SUPLENTE</b>
<b>JOSE PABLO HERNANDEZ ROMERO</b>	<b>JOSE MARTIN LOPEZ ORTEGA</b>	<b>OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO</b>

### CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución y modificación de candidatos, lo es el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, mediante el escrito de fecha primero de julio de dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del día veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingreso con fecha primero de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que resultan procedentes las sustituciones y modificaciones pretendidas.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como





sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos bajo el siguiente orden:

**GG) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las cuales se desprende que el lugar de nacimiento es en el Estado de Hidalgo, para el cual se postulan; así mismo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**HH) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Secretario municipal del Ayuntamiento para el que se postulan; ya que de su lectura se advierte que los candidatos







propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia efectiva de más de veinte años en su municipio.

**II) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda probado con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir, de las cuales se infiere que tienen más de dieciocho años de edad.

**JJ) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**KK) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.





**LL) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.

**MM) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**NN) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda cubierto.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del





análisis que se practica a la planilla de candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **Partido Acción Nacional**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de sustitución y modificación de candidatos, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal;

**OO) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

**PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, que tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.





- QQ) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.
- RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados.
- SS) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los candidatos propuestos, mismas que coinciden con la de su credencial para votar con fotografía.
- TT) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución y modificación la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.
- UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución y modificación sujetas a revisión.





**VV) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

**WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**XX) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro, en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de candidatos integrantes de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar el ayuntamiento de Tepeapulco, perteneciente al Estado de Hidalgo, presentada por el **Partido Acción Nacional**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco Hidalgo, las sustituciones y modificaciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC.**







**GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL  
**PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL  
DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 6

Pachuca de Soto, Hidalgo, 2 de julio de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha primero de julio del presente año, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la modificación y sustitución de los candidatos, quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan; quinto regidor propietario





del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, correspondiendo dicha modificación y sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, Clara Martínez Pérez, registrada como quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan; Jazmin Ledezma Escamilla, registrada como quinto regidor propietario del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, proponen sean sustituidos por los ciudadanos:

Tlahuelilpan

<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
ISAIAS DOMINGUEZ PEREZ

Progreso de Obregón

<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
SABDY YARAHIT CHAVEZ PACHECO





## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las modificaciones y sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las modificaciones y sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de los candidatos quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan y quinto regidor propietario del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, lo es el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de primero de julio de dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos,***





*exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia***; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha primero de julio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Clara Martínez Pérez del municipio de Tlahuelilpan y Jazmin Ledezma Escamilla del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, es de considerarse que resulta procedente la sustitución y modificación pretendida.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**00) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales





consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en el Estado de Hidalgo.

- PP) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de veintisiete años en su municipio.
- QQ) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de dieciocho años de edad.
- RR) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme







a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**SS) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**TT) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**UU) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**VV) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva**





**del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido de la Revolución Democrática, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





**YY) Nombres y apellidos de los candidatos.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**ZZ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**AAA) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**BBB) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación del Partido de la Revolución Democrática, así como sus colores y emblema registrados.





**CCC) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

**DDD) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**EEE) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujeta a revisión.

**FFF) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

**GGG) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron





seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**HHH) Firma de conformidad de los candidatos.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la modificación y sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueba las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan y quinto regidor propietario del municipio de Progreso de Obregon, Hidalgo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales de Tlahuelilpan y Progreso de Obregon, Hidalgo, las sustituciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE**







**ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 7

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 2 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitudes de sustitución.** Con fecha uno y dos de julio del presente año, la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de los candidatos, a síndico suplente del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo; segundo regidor suplente





de Huichapan, Hidalgo; correspondiendo a dichas sustituciones, como se indica enseguida.

La ciudadana, María de los Ángeles Huautla Suarez, en el municipio de Acaxochitlán, y Alejandro Cano Uribe por el municipio de Huichapan, Hidalgo; se propone sean sustituidos y modificados por los ciudadanos:

Acaxochitlán

<b>Síndico Suplente</b>
Ma. De la Luz Medina Palomares

Huichapan

<b>Segundo Regidor Suplente</b>
Yesica Adriana Paz Rivera

## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar





supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones y modificaciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de los candidatos a síndico suplente en el municipio de Acaxochitlán, y segundo regidor suplente por el municipio de Huichapan, Hidalgo; lo es la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE**, mediante escritos de fecha primero y segundo de julio del dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas uno y dos de julio del presente año, nos encontramos en la





hipótesis legal planteada; en razón de ello cabe señalar que dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se observan los escritos en que constan las renunciaciones de los ciudadanos, María de los Angeles Huautla Suarez y Alejandro Cano Uribe es de considerarse que resulta procedente las sustituciones y modificaciones pretendidas.

**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**WW) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en el Estado de México y Gabirel Zamora, Michoacán, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





**XX) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

**YY) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

**ZZ) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**AAA) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos**







**que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**BBB) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**CCC) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**DDD) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los





candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICIÓN** solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**III) Nombres y apellidos de los candidatos.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.





**JJJ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**KKK) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**LLL) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE**, así como sus colores y emblema registrados.

**MMM) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.





**NNN) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

**OOO) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.**

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

**PPP) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

**QQQ) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**RRR) Firma de conformidad de los candidatos.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los





ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar las sustituciones y modificaciones de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos a síndico suplente del municipio de Acaxochitlán, y segundo regidor suplente de Huichapan, Hidalgo; presentada por la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán y Huichapan, Hidalgo; las modificaciones y sustituciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.







## Acuerdo 8

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 03 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse este tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse este tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha tres de julio del presente año, el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó las sustituciones de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica enseguida.





IXMIQUILPAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
<b>SEBASTIAN FERRARA RODRIGUEZ</b>	<b>ELSA LARA PEDRAZA</b>	<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>ROGELIO ESPINOZA PEREZ</b>	<b>MARTIN ORTIZ SIMON</b>	<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se





presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de candidatos, lo es el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingreso con fecha tres de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones solicitadas.





**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar tal cumplimiento en base al siguiente orden:

**EEE) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las cuales se desprende que el lugar de su nacimiento es en el estado de Hidalgo, por lo que con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**FFF) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias





de residencia expedidas por el Presidente municipal del Ayuntamiento para el cual se postulan; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia efectiva de más de veintiocho años en su municipio.

**GGG) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda probado con las documentales públicas, consistentes en las copias de los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir; de las cuales se infiere que tienen más de dieciocho años de edad.

**HHH) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**III) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de





sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**JJJ) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**KKK) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**LLL) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.







**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de sustitución de candidatos, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal;

**SSS) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

**TTT) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copias





de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**UUU) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**VVV) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido de la Revolución Democrática, así como sus colores y emblema registrados.

**WWW) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los candidatos propuestos, mismas que coinciden con la de su credencial para votar con fotografía.

**XXX) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

**YYY) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.**





Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.

**ZZZ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

**AAAA) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**BBBB) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con los documentos que corren agregados a la solicitud de sustitución, en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia; y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución





de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar el ayuntamiento de Ixmiquilpan perteneciente al Estado de Hidalgo, presentadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el este tres de julio de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, las sustituciones concedidas.

**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados la Coalición solicitante el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





## Acuerdo 9

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 03 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

### ANTECEDENTES

**1.- Aprobación del registro de planillas.** En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**2.- Solicitud de sustitución.** Con fecha dos de julio del presente año, la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de candidatos, en los siguientes términos:







TIZAYUCA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
<b>ANTONIO CORROVIÑA MEJIA</b>	<b>BENJAMIN MANZANO ZAVALA</b>	<b>SINDICO PROPIETARIO</b>
<b>SANDRA LIZBETH RAMIREZ GONZALEZ</b>	<b>MARIA DEL CARMEN RAMIREZ PERALTA</b>	<b>SINDICO SUPLENTE</b>
<b>RICARDO RODRIGUEZ BAÑOS</b>	<b>CELIA MARTINEZ ADAME</b>	<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>ALFREDO QUEZADA RAMIREZ</b>	<b>RICARDO RODRIGUEZ BAÑOS</b>	<b>SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE</b>
<b>PEDRO GUTIERREZ CRISOSTOMO</b>	<b>NANCY SIGLER GONZALEZ</b>	<b>TERCER REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>RICARDO CANALES ARREOLA</b>	<b>JOSE RODOLFO ISLAS MONTER</b>	<b>TERCER REGIDOR SUPLENTE</b>
<b>JOSE RODOLFO ISLAS MONTER</b>	<b>DIANA YAZMIN CUEVAS MARTINEZ</b>	<b>CUARTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>DIANA YAZMIN CUEVAS MARTINEZ</b>	<b>JOEL HERNANDEZ MENDEZ</b>	<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>BENJAMIN MANZANO ZAVALA</b>	<b>GABRIEL AURELIO RAMIREZ ESCANDON</b>	<b>QUINTO REGIDOR SUPLENTE</b>





<b>CELIA MARTINEZ ADAME</b>	<b>ALFREDO QUEZADA RAMIREZ</b>	<b>SEXTO REGIDOR SUPLENTE</b>
---------------------------------	------------------------------------	-------------------------------

MINERAL DE LA REFORMA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
<b>JORGE LUIS VARGAS SERNA</b>	<b>CAROLINA CERVANTES RODRIGUEZ</b>	<b>SINDICO PROPIETARIO</b>
<b>AMAURY ITURIEL MORALES PUEBLA</b>	<b>JESUS ESPINOZA BAUTISTA</b>	<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>

SINGUILUCAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
<b>STEPHANIE ESMERALDA DELGADO ZUÑIGA</b>	<b>MARIA DE LA LUZ BELLO MONTER</b>	<b>SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO</b>
<b>AYMEE GARCIA PONCE</b>	<b>GREGORIO ISLAS AVILA</b>	<b>SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE</b>
<b>SILVIA DUARTE MORENO</b>	<b>STEPHANIE ESMERALDA DELGADO ZUÑIGA</b>	<b>QUINTO REGIDOR PROPIETARIO</b>





## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

**II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de candidatos, lo es la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil once.

**III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,***





*incapacidad o renuncia*; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas dos de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones solicitadas; a excepción de la ciudadana Diana Yazmín Cuevas Martínez, registrada originalmente al cargo de quinto regidor propietario del municipio de Tizayuca, Hidalgo, ya que del análisis practicado a la documentación anexa a la solicitud sujeta a estudio, no se exhibe el documento en donde conste la renuncia al cargo ya mencionado.

En relación al requisito en mención y a la ciudadana citada de nombre, Diana Yazmín Cuevas Martínez, en razón de que no cumple con el requisito previsto por el artículo 180 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, resulta improcedente la solicitud planteada, en virtud de no exhibir la renuncia requerida.

En las mencionadas condiciones, y en virtud de que al no constar en el expediente la renuncia de de la citada ciudadana, de la planilla registrada por la coalición "Poder con Rumbo", en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, resultarían afectadas las posiciones de: tercer regidor propietario y cuarto regidor propietario; por lo que, resulta improcedente la solicitud planteada en dichas posiciones.





**IV.- Requisitos constitucionales.** No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar tal cumplimiento en base al siguiente orden:

**MMM) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las cuales se desprende que el lugar de su nacimiento es en el estado de Hidalgo, y por lo que hace los ciudadanos que no son nacidos en el Estado de Hidalgo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





**NNN) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Secretario municipal del Ayuntamiento para el cual se postulan; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia efectiva de más de cinco años en su municipio.

**OOO) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda probado con las documentales públicas, consistentes en las copias de los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir; de las cuales se infiere que tienen más de dieciocho y veintiún años de edad, según sea el caso.

**PPP) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**QQQ) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos**







que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**RRR) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**SSS) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

**TTT) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los





candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**V.- Requisitos legales.** La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de sustitución de candidatos, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal;

**CCCC) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.





**DDDD) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**EEEE) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

**FFFF) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación de la Coalición Poder con Rumbo, así como sus colores y emblema registrados.

**GGGG) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos, mismas que coinciden con la de su credencial para votar con fotografía.

**HHHH) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.





**IIII) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.**

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.

**JJJJ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

**KKKK) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

**LLLL) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con los documentos que corren agregados a las solicitudes de sustitución, en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

**VI.- Conclusión.** Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia; y al





no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar los ayuntamientos de Tizayuca, Mineral de la Reforma y Singuilucan, pertenecientes al Estado de Hidalgo, presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, en relación con las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Mineral de la Reforma y Singuilucan, Hidalgo, las sustituciones concedidas.





**TERCERO.-** Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados la Coalición solicitante el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

